



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 55/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante en su instancia depositada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, señala que dichos artículos son inconstitucionales en la medida en que son contrarios a los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes del Poder Legislativo -tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Patricio Ovalle Lantigua; al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2019-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Carlos Manuel Mesa, contra el Congreso Nacional por la omisión derivada de los artículos 210, 210.1, 210.2, 272, Párrafos I, II y III, así como de la Disposición Transitoria "Décima" de la Constitución de la República, promulgada el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	El accionante, señor Carlos Manuel Mesa, en su instancia depositada en la secretaría de este Tribunal el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pretende que sea declarada la inconstitucionalidad por omisión contra el Congreso Nacional por incumplir el mandato constitucional de desarrollar dos institutos de participación popular en el ordenamiento jurídico, en referencia al referendo consultivo y aprobatorio establecidos en los artículos 210, 210.1, 210.2, 272, Párrafos I, II y III, así como la Disposición Transitoria "Décima" de la Constitución de la República, lo que su juicio impide la superación y transformación del sistema político hacia un modelo participativo, lo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>que su vez le ha imposibilitado ejercer sus derechos de participación y de igualdad protegidos por la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el lunes doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por cosa juzgada constitucional la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Carlos Manuel Mesa, contra el Congreso Nacional, por la omisión derivada de los artículos 210, 210.1, 210.2 y 272, Párrafos I, II y III de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional; y al accionante, señor Carlos Manuel Mesa, para los fines que correspondan.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez contra la Sentencia núm. 66 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia del procedimiento de desalojo iniciado por el actual recurrido, señor Benjamín Franklin Santos Morel (en su calidad de propietario de la Parcela núm. 33-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio Guayubín, Montecristi), ante el abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en contra de los actuales recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, por considerar que estos últimos se encontraban ocupando ilegalmente su parcela. El abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (apoderado de la solicitud de auxilio de la fuerza pública sometida por el indicado señor Santos Morel) emitió el oficio, del quince (15) de noviembre de dos mil dos (2002), mediante el cual se dispuso el sobreseimiento del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras del municipio Montecristi decidiera respecto a la litis sobre terrenos registrados iniciada por los referidos señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, con el fin de que se declarara la nulidad del deslinde llevado a cabo en la indicada Parcela núm. 33-A.</p> <p>Mediante Decisión núm. 6, del veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de procedimiento de deslinde sometida por los indicados señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, alegando falta de calidad de los demandantes, al tiempo de ordenar al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi que levantara cualquier oposición que afectara el inmueble perteneciente al señor Benjamín Franklin Santos Morel. Inconformes con esta decisión, los referidos demandantes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el cual fue rechazado mediante la Decisión núm. 20080197, del dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).</p> <p>Ante esta situación, los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 66, del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Inconformes con esta última decisión, los afectados sometieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez, contra la Sentencia núm. 66, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 66, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Juan Pablo Pichardo Reyes y sucesores del finado José del Carmen Pichardo, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Gliselia García Sánchez y sucesores de la finada María Ignacia Sánchez; y a la parte recurrida, señor Benjamín Franklin Santos Morel.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

La especie se origina con el sometimiento a juicio por el Ministerio Público de los señores Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero. Dicho sometimiento tuvo lugar contra los indicados imputados con base en la supuesta comisión de las siguientes infracciones: entre otras, violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como de los arts. 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y violación de los arts. 2 y 39 (párrafo IV) de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.

Las aludidas infracciones, supuestamente cometidas por dichos imputados en perjuicio del Estado Dominicano, causaron la muerte de las siguientes personas: los señores Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y Geovanny Bowie Duffis. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento del proceso, expidió la Sentencia núm. 151-2010, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual impuso diversas penas a una parte de los encartados, al tiempo de pronunciar la absolución de otros.

Posteriormente, los señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes recurrieron en alzada el referido fallo núm. 151-2010, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este recurso que fue rechazado por dicha jurisdicción mediante la Sentencia núm. 294-SS-2014, expedida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tiempo de admitir como interviniente voluntario a la empresa Cabrera Motors S.R.L.

En desacuerdo con dicha sentencia, los referidos imputados, señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes impugnaron en casación la indicada decisión de alzada núm. 294-SS-2014. Pero el aludido recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 303, del treinta (30) de marzo de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dieciséis (2016); fallo que, recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, constituye actualmente el objeto de atención de este colegiado.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada sentencia núm. 303.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes en revisión, señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elías Antonio Cruz Durán contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto tiene su origen en la demanda con constitución en actor civil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c) y d), 61 literal c), y 65, de la Ley núm. 241 y sus



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incoada por José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, contra el señor Elías Antonio Cruz Durán, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Departamento Judicial del municipio Santo Domingo Oeste. Dicho tribunal acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al señor Elías Antonio Cruz Duran a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, más una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de José Nicolás Vargas de León y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor de Keitep Emilio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con ocasión del referido accidente de tránsito, al tiempo que se declaró la decisión oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Elías Antonio Cruz Durán interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo la multa a tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) y confirmando los demás aspectos de la referida sentencia.</p> <p>Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Elías Antonio Cruz Durán, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decisión que ahora es objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Antonio Cruz Duran contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Elías Antonio Cruz Durán y, a la parte recurrida, José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, y a la Procuraduría General de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia núm. 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en partición de bienes incoada por el señor José Castillo Rodríguez en contra de la señora Miguelina Altagracia Vólquez ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal acogió la indicada demanda y, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal de bienes.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Miguelina Altagracia Vólquez, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Dicho tribunal declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por no estar configurado en este tipo de casos conforme el artículo 822 del Código Civil dominicano. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Miguelina Altagracia Vólquez, y a la parte recurrida, señor José Castillo Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del diecisiete (17) de marzo del año dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El señor Arnulfo Antonio Calderón González (actual recurrente en revisión) sometió una acción de amparo contra la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, con el fin de que se ordenara su reintegro a dicho organismo como miembro activo. Respecto al objeto de la acción en amparo, la parte agraviada, alegaba, en síntesis, la vulneración de sus derechos fundamentales contenidos en los arts. 39, 47, 50, 51, 62 y 69 de la Constitución, así como en los arts. 20, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 00618/2013, del diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013), que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa, el tribunal apoderado del amparo rechazó dicha acción, aduciendo que el señor Arnulfo Antonio Calderón González no había probado los vínculos de propiedad reclamados ni la vulneración a sus derechos fundamentales.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia núm. 00618/2013.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por no haberse verificado demostrado la existencia de un acto sancionatorio que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Arnulfo Antonio Calderón González, y a la recurrida, Asociación de Dueños y Chóferes de Guagua Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, los señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional adecúen el monto de las pensiones que estos reciben como oficiales retirados, en cumplimiento del Acto Administrativo núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual autoriza el aumento progresivo a los oficiales pensionados de dicha institución.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acoge el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional a cumplir con el Oficio núm. 1584, anteriormente descrito, y, por tanto, efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel Antonio Gutiérrez Peña y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2018-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Lizardo Vélez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso se origina por la supuesta existencia de un contrato de venta realizado entre el señor Jorge Lizardo Vélez y el Consejo Estatal del Azúcar, en donde el señor Lizardo Vélez ha entregado parte del dinero como pago de la venta, conforme documentos que reposan en el expediente. Ante esta situación y la supuesta falta del Consejo Estatal del Azúcar de no entregar el contrato, y de la puesta en posesión de los terrenos, el señor Jorge Lizardo Vélez interpuso un amparo de cumplimiento a los fines de obtener la ejecución del contrato y que lo pongan en posesión de la referida porción de terreno.</p> <p>La acción de amparo de cumplimiento fue rechazada, por lo que la accionante, ahora recurrida, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), interpuso el recurso de revisión de amparo que ahora es objeto de tratamiento.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Jorge Lizardo Vélez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00377.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Jorge Lizardo Vélez contra el Consejo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Estatel del Azúcar (CEA), por no tratarse de un acto administrativo, sino de un acto de la administración.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jorge Lizardo Vélez, así como a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**